

Productos de exportación	Mercancías de importación					Productos de exportación	Mercancías de importación				
	1	2	3	4	5		1	2	3	4	5
XV.3	24,280 (10)	3,480 (10)		19,020 (8)	6,730 (8)	XIX.1	84,876 (10)				
XV.4	41,780 (10)	4,960 (10)		25,185 (8)	8,220 (8)	XX.1	62,881 (10)				
XV.5	47,760 (10)	6,540 (10)		30,325 (8)	9,780 (8)	XXI.1	15,700 (10)				
XVI.1				9,235 (8)		XXI.2	17,380 (10)				
XVI.2				13,580 (8)		XXI.3	30,520 (10)				
XVI.3				19,500 (8)		XXII.1	31,020 (10)				
XVI.4				24,885 (8)		XXII.2	42,560 (10)				
XVI.5				30,145 (8)		XXII.3	67,652 (10)				
XVII.1	12,591 (10)	12,422 (10)		10,593 (8)	30,088 (8)	XXIII.1	13,180 (10)				
XVIII.1	12,591 (10)	15,179 (10)		10,593 (8)	21,005 (8)	XXIII.2	14,740 (10)				

9302

ORDEN de 12 marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Torres Ruiz, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno de alta y baja densidad y la exportación de manufacturas de polietileno de alta y baja densidad.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Torres Ruiz, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno de alta y baja densidad y la exportación de manufacturas de polietileno de alta y baja densidad,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Torres Ruiz, S. A.», con domicilio en carretera de Masia del Juez, 59, Torrent, Valencia, y número de identificación fiscal A-46039855.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Polietileno de baja densidad en granza, color natural, posición estadística 39.02.03.
2. Polietileno de alta densidad en granza, color natural, posición estadística 39.02.04.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes.

I. Manufacturas de polietileno de baja densidad a partir de granza:

I. 1. Films impresos o sin imprimir:

De 0,01 milímetros o menos, P. E. 39.02.09.
De más de 0,01 milímetros, P. E. 39.02.12.

I. 2. Bolsas y sacos impresos o sin imprimir, posición estadística 39.07.53.

II. Manufacturas de polietileno de alta densidad a partir de granza:

II. 1. Films impresos o sin imprimir:

De 0,01 milímetros o menos, P. E. 39.02.11.
De más de 0,01 milímetros, P. E. 39.02.12.

II. 2. Bolsas y sacos impresos o sin imprimir, posición estadística 39.07.53.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de las manufacturas de polietileno de baja densidad, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en ellas, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de polietileno baja densidad en granza.

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de las manufacturas de polietileno de alta densidad, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en ellas, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de polietileno alta densidad en granza.

— Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas (en ambos casos).

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir

de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 2.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como en la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Torres Ruiz, S. A.», según Orden de 9 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9303

ORDEN de 12 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Industrial Eléctrica Cassanense, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de reactancias, autotransformadores e hilo de cobre o de aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Eléctrica Cassanense, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de reactancias, autotransformadores e hilo de cobre o de aluminio,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Eléctrica Cassanense, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera provincial, kilómetro 11, Cassá de la Selva (Gerona), y NIF A-17013913.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero simplemente laminado en frío, magnético, con una pérdida en vatios por kilogramo comprendida entre

1,7 y 2,6, ambos inclusive, espesor 0,5 a 0,8 milímetros y una anchura entre 40 y 155 milímetros, ambos inclusive, de la siguiente composición: 1,3 a 1,8 por 100 silicio, 0,01 por 100 carbono, 0,08 a 0,11 por 100 fósforo, de la P. E. 73.12.25.2.

2. Fleje de acero simplemente laminado en frío, norma UNE-36-086-75, de las mismas dimensiones que la mercancía 1, de la siguiente composición centesimal: carbono, 0,12 por 100; manganeso, 0,50 por 100; fósforo, 0,04 por 100; azufre, 0,04 por 100, de la P. E. 73.12.29.

3. Alambre de cobre, sin alear, trefilado, de 2 y 3 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.40.2.

4. Alambre de aluminio, sin alear, trefilado, de 2 y 3 milímetros de diámetro, de la P. E. 76.02.21.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I. Reactancias para fluorescencia, de la P. E. 85.01.59.
- II. Reactancias para lámparas de vapor de mercurio o vapor de sodio, de la P. E. 85.01.59.
- III. Autotransformadores, de la P. E. 85.01.71.
- IV. Hilos de cobre o de aluminio, esmaltado, para bobinados, de la P. E. 85.23.05.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, los siguientes porcentajes de materia prima:

En la exportación del producto I:

- El de 130 por cada 100, para la mercancía 2.
- El de 103 por cada 100, para las mercancías 3 ó 4.

En la exportación del producto II:

- El de 126 por cada 100, para la mercancía 1.
- El de 103 por cada 100, para las mercancías 3 ó 4.

En la exportación del producto III:

- El de 103 por cada 100, para la mercancía 1.
- El de 103 por cada 100 para la mercancía 4.

En la exportación del producto IV:

- El de 103 por cada 100, para las mercancías 3 ó 4.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía 1: el del 20,84 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 2: en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59:

- El del 23,08 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto I.
- El del 2,91 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto III.

Para la mercancía 3: el del 2,91 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 4: el del 2,91 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase y tipo de producto exportado (diferenciando, en su caso, el núcleo y el bobinado), el porcentaje en peso de las primeras materias contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD.LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los porcentajes de subproductos aplicables a la mercancía 2, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos